



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Alimentos Rad.54001 3110 001 2020 0006700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, trece de agosto de dos mil veintiuno

En atención al escrito presentado por el señor SERGIO ABRAHAM TORRES PARRA, se le hace saber que se requerirá a la parte demandante para que proceda a la notificación, cumplido lo cual podrá ejercitar su derecho de contradicción y allegar las pruebas que considere pertinentes y que una vez trabada la Litis, se convocará a audiencia, para definir la situación. Oficiese en tal sentido.

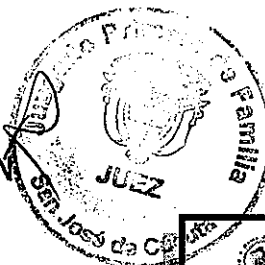
De otra parte, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, sin que la demandante señora OSMANY YANETH ALVAREZ ROJAS haya efectuado notificación al demandado, se requiere a la misma para que a la menor brevedad posible, proceda a efectuar la notificación, lo que deberá realizar conforme a lo establecido en decreto 806 de 2020, debiendo allegar al juzgado prueba de la realización del acto ordenado.

Finalmente y en atención a lo solicita por el asesor jurídico de la empresa ATALAYA 1 SECURITY GROUP, se le hace saber, que el oficio 0149 del 25 de Febrero de 2020, es suficientemente claro y que no se puede sustraer al cumplimiento de lo ordenado, alegando confusión, pues lo que se le ordenó es el embargo del 35% de lo que devenga el señor SERGIO ABRAHAM TORRES PARRA para el cumplimiento de obligación alimentaria, lo cual debe ser aplicado al salario mensual o ingreso mensual devengado, primas y liquidación de ser el caso, a que tenga derecho el señor SERGIO ABRAHAM TORRES PARRA, dentro de la relación laboral o contractual que tiene con esa empresa. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



WSL



República de Colombia



Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad. 54001311000120210018700 Impug. Rec. e Inv. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, trece de agosto de dos mil veintiuno.

Por encontrarse ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 del C. G. del P., se acepta el impedimento manifestado por la señora Juez Quinto de Familia de Oralidad.

AVOCASE el conocimiento del presente proceso de Impugnación Reconocimiento de Paternidad e Investigación de la Paternidad procedente del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad, en el estado en que se encuentra.

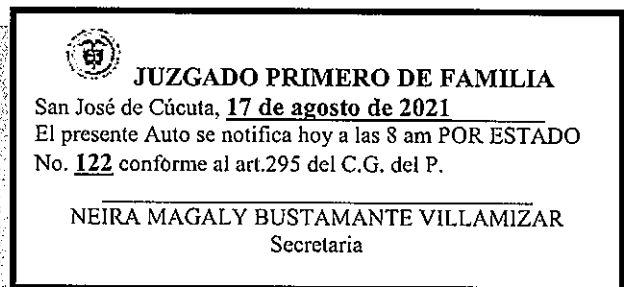
En firme el presente auto se entrará a resolver la actuación a proseguir.

NOTIFIQUESE.

El juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:



Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f553ae6d09a95b78457c2517b9f99cb0a32c0fd683a79cf6439e
68b4a94f33d5

Documento generado en 13/08/2021 08:54:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

RAD. # 54001311000120210028100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, trece de agosto de dos mil veintiuno.

Se encuentran al despacho las presentes diligencias, provenientes de la Defensor de Familia Doce del Centro Zonal Dos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, diligencias que hacen parte del trámite de Restablecimiento de Derechos a favor del niño D. J. R. U. O., entra el Despacho a pronunciarse de fondo sobre la HOMOLOGACIÓN de la Resolución No 161 del 31 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES

Dan cuenta las diligencias que se recibió solicitud de restablecimiento de derechos respecto del niño D. J. R. U. O., quien nació encontrándose la progenitora joven MARCELA USECHE OSORIO bajo la protección del ICBF, por lo que con Auto de fecha 27 de junio de 2019 se procedió a adoptar medida provisional de ubicación en hogar familiar, y con Auto de fecha 12 de julio de 2019, se ordenó a través del equipo interdisciplinario del ICBF, la verificación de los derechos conforme a las pautas indicadas, y teniendo en cuenta las recomendaciones del equipo interdisciplinario, con Auto de fecha 15 de julio de 2019 se procedió a dar apertura al Trámite Administrativo De Restablecimiento De Derechos PARD, y se decretó la práctica de pruebas, así como realizar las actuaciones administrativas o judiciales a que haya lugar, a fin de garantizar los derechos del niño D. J. R. U. O.

La anterior decisión fue notificada en forma personal a la progenitora MARCELA USECHE OSORIO, a la Coordinadora del Centro Zonal Dos y a la Procuradora de Familia.

Con boleta de fecha 23 de septiembre de 2019, se cito al presunto padre del niño, para reconocimiento voluntario de paternidad, sin que el solicitado hubiera comparecido, como consta en acta de audiencia de fecha 26 de septiembre de 2019, disponiéndose fijar fecha para la elaboración de

demanda, diligencia ésta a la cual no compareció la madre señora MARCELA USECHE OSORIO.

Con Auto de fecha 30 de octubre del 2019 se convocó a audiencia de práctica de pruebas para el día 20 de diciembre del 2019. Con Auto de fecha 26 de noviembre de 2019 se dispuso recibir declaración a las señoras CARMEN ELVIRA USECHI RINCÓN y MARÍA ARGENIDA ORTEGA USECHI en condición de tía materna y prima de la madre del niño y correr traslado del interrogatorio a la señora MARCELA USECHI OSORIO y demás partes interesadas, diligencias que se recepcionaron el día 27 de noviembre del 2019 y el día 18 de noviembre del 2019, se recepcionó interrogatorio a la señora MARCELA USECHI OSORIO.

En diligencia celebrada el día 20 de diciembre del 2019 se practicaron las pruebas decretadas y mediante Resolución 381 de la misma fecha se declara la vulneración de derechos del niño DJRUS y se dispone en la parte resolutive: ARTÍCULO PRIMERO: declarar la vulneración de derechos del NNA D.J.R.U.O., de cinco (5) meses de edad. ARTÍCULO SEGUNDO: confirmar la medida de ubicación de NNA D.J.R.U.O., en la modalidad hogar sustituto. Artículo Tercero: ordenar seguimiento psicosocial por seis (6) meses a partir de la ejecutoria del fallo. Artículo Cuarto: se informa que la notificación queda notificada en estrado. Artículo Quinto. Se informa que contra la decisión procede el Recurso de Apelación. El 23 de diciembre de 2019 se notifica por estado la anterior decisión.

Con Demanda fechada 12 de diciembre del 2019, aparece elaboración de Demanda de Investigación de Paternidad, demanda que se deduce fue rechazada sin que se hubiera presentado subsanación.

El 14 de agosto del 2020 se elabora nuevamente demanda de Investigación de Paternidad, la cual es inadmitida con Auto de fecha 10 de septiembre de 2020, por el Juzgado Segundo de Familia.

Con Resolución del 11 de diciembre del 2020, se prorroga el término de seguimiento por un periodo de seis (6) meses.

Teniendo en cuenta los informes de seguimiento, con Auto de fecha 3 de mayo de 2021 se convoca a audiencia para definir situación jurídica de fondo, el día 31 de mayo de 2021, decisión que es notificada por estado.

Con Auto del 14 de mayo del 2021, se pone en conocimiento de las partes el informe del Equipo Interdisciplinario de la Defensoría 12 de Familia (Psicología, Trabajo Social y Nutrición).

Mediante comunicación de fecha 26 de mayo de 2021, se cita a la señora Marcela Usechi Osorio, a la audiencia programada para el día 31 de mayo de 2021 a las 10.00 am.

El día 26 de mayo de 2021 se deja constancia que las partes no interpusieron objeción a los informes periciales de nutrición, trabajo social y Psicología.

El día 31 de mayo de 2021 se lleva a cabo diligencia de audiencia para modificación de las medidas de restablecimiento de derechos del NNA D. J. R. U. O, sin que a la misma hubiera comparecido la progenitora señora Marcela Usechi Osorio, los familiares y demás interesados, procediéndose por la señora Defensora de Familia a proferir la RESOLUCIÓN 161 de fecha 31 de mayo de 2021, por la cual se modifican las medidas de restablecimiento de derechos o la declaratoria de vulneración de derechos y se falla la adoptabilidad dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos del NNA D. J. R. U. O.

El día 20 de junio de 2021 se efectuó notificación personal de Resolución, a la progenitora señora MARCELA USECHE OSORIO, quien procedió a presentar manuscrito manifestando oponerse al fallo.

Encontrándose el proceso al despacho se procede a decidir de plano de conformidad con lo establecido en el Artículo 123 de la ley 1098 de 2006, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El restablecimiento de derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, se encuentra en cabeza del Estado y su trámite está reglado en los artículos 99 y 100 de la Ley 1098 de 2006, modificados por la ley 1878 de 2018.

El artículo 108 de la Ley 1098 de 2006, establece que cuando se declare la adoptabilidad de un niño, una niña o un adolescente habiendo existido oposición en la actuación administrativa, y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el parágrafo primero del artículo, el defensor de familia deberá remitir el expediente al juez de familia para su homologación.

El parágrafo 1º. Del artículo 107 de la ley 1098 de 2006, reza: "Dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria de la resolución que decreta la adoptabilidad podrán oponerse las personas a cuyo cargo estuviere el cuidado, la crianza, y educación del niño, niña o adolescente, aunque no lo

hubieren hecho durante la actuación administrativa. Para ello deberán expresar las razones en que se fundan y aportar las pruebas que sustentan la oposición.”.

La Homologación contemplada en el citado artículo, no es un proceso ni un recurso, sino un trámite que permite el control jurisdiccional.

La Homologación tiene por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso y, además, es un mecanismo de protección eficaz para que las personas afectadas por la resolución recobren sus derechos mediante la solicitud de terminación de sus efectos, demostrando que las circunstancias que le dieron origen se han superado y que razonablemente se puede pensar que no se volverán a repetir. La actuación judicial, por tanto, no se limitan a que se cumplan las garantías procesales sino que también le permite establecer si la actuación administrativa atendió el interés superior del niño, niña o adolescente sujeto de la medida.

La característica esencial del debido proceso es su naturaleza de derecho fundamental, como presupuesto que se inserta en el Estado Social de Derecho, y aun cuando el móvil de la intervención estatal sea la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, las autoridades no pueden olvidar que toda decisión debe ser producto de un procedimiento respetuoso de las formas propias de cada juicio. Por ende, en los trámites de los procesos confiados a los Defensores y/o Comisarios de Familia, al igual que todo funcionario, es imperativa la sujeción a los principios generales del debido proceso, en particular el respecto al derecho de defensa y el mantenimiento de la igualdad de las partes.

Cabe destacar que, el debido proceso se considera violentado, vulnerado o quebrantado cuando las autoridades administrativas no respetan las exigencias o formalidades legales en lo relativo a términos, oportunidades procesales, derecho de defensa, recepción y practica de pruebas, publicidad y contradicción de las mismas.

Teniendo en consideración los anteriores aspectos, debe decirse en primer término que, la RESOLUCIÓN 161 de fecha 31 de mayo de 2021, por la cual se modifican las medidas de restablecimiento de derechos o la declaratoria

de vulneración de derechos y se falla la adoptabilidad dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos del NNA D. J. R. U. O., se ajusta en su contenido a lo exigido por el artículo por el artículo 107 de la Ley 1098 de 2006, y se encuentra fundamentada.

En cuanto al procedimiento adelantado, se debe indicar que, aunque se presentó inconformidad con la Resolución por parte de la progenitora señora MARCELA USECHE OSORIO, no se cuestionó el debido proceso, sino un simple desacuerdo con la decisión, al manifestarse en forma simple una oposición en los siguientes términos: *"me permito informar que me opongo al fallo del 31 de mayo 2021 por medio del cual se declara la adoptabilidad de mi hijo (...)."*, sin que se hubieran expresado las razones en que se fundan y aportado las pruebas que sustenten la oposición, lo cual no impide la revisión del procedimiento adelantado, donde se destaca que de la apertura del trámite se notificó a la procuraduría de familia, así como a la progenitora del niño y los familiares maternos, en tanto que se observa que el niño no tiene reconocimiento paterno y que respecto de quien se dijo ser el padre se adelantaron las diligencias tendientes al reconocimiento sin que el citado hubiera comparecido o si quiera manifestado algún interés en reconocerlo.

Ahora, respecto a la atención del interés superior del niño, se observa que se adoptaron las medidas necesarias para el restablecimiento de sus derechos, y se procuro que el niño permaneciera en su núcleo familiar, donde se destaca que el niño fue entregado al ICBF por que la madre del niño no ofrecía garantías, siendo que la misma manifestó en su debido momento no estar en condiciones económicas para atenderlo, reconociendo que estaba bien en el hogar de paso, y los demás familiares maternos reconocen que es mejor que el niño se quede en bienestar familiar por razón de la problemática que ponen de manifiesto.

Así las cosas, ajustado a derecho como se encuentra el trámite administrativo de restablecimiento de derechos objeto de estudio, y atendido el interés superior del niño, se HOMOLOGARA la RESOLUCIÓN 161 de fecha 31 de mayo de 2021, por la cual se modifican las medidas de restablecimiento de derechos o la declaratoria de vulneración de derechos y se falla la adoptabilidad dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos del NNA D. J. R. U. O., proferida por la señora Defensora Doce de Familia del Centro Zonal Cúcuta Dos, como en efecto se decide.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: HOMOLOGAR la RESOLUCIÓN 161 de fecha 31 de mayo de 2021, por la cual se modifican las medidas de restablecimiento de derechos o la declaratoria de vulneración de derechos y se falla la adoptabilidad dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos del NNA D. J. R. U. O., proferida por la señora Defensora Doce de Familia del Centro Zonal Cúcuta Dos, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

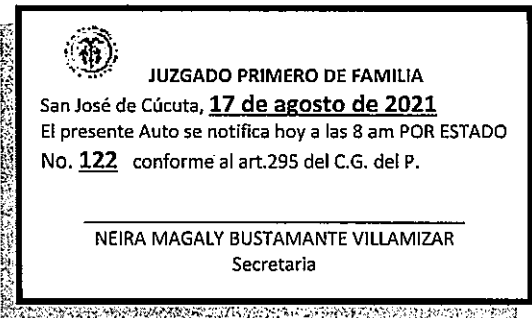
SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta decisión a la Defensoría de Familia y a La Procuraduría de Familia.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, devuélvase la actuación la oficina de origen.

CUARTO: Háganse las anotaciones en los libros y el sistema.

NOTIFIQUESE
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Familia 001 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a80e6beafef45550cc00a1d5dcc8141e6e21eec87af4c6ae09ebd210b6ac2297

Documento generado en 13/08/2021 04:41:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>